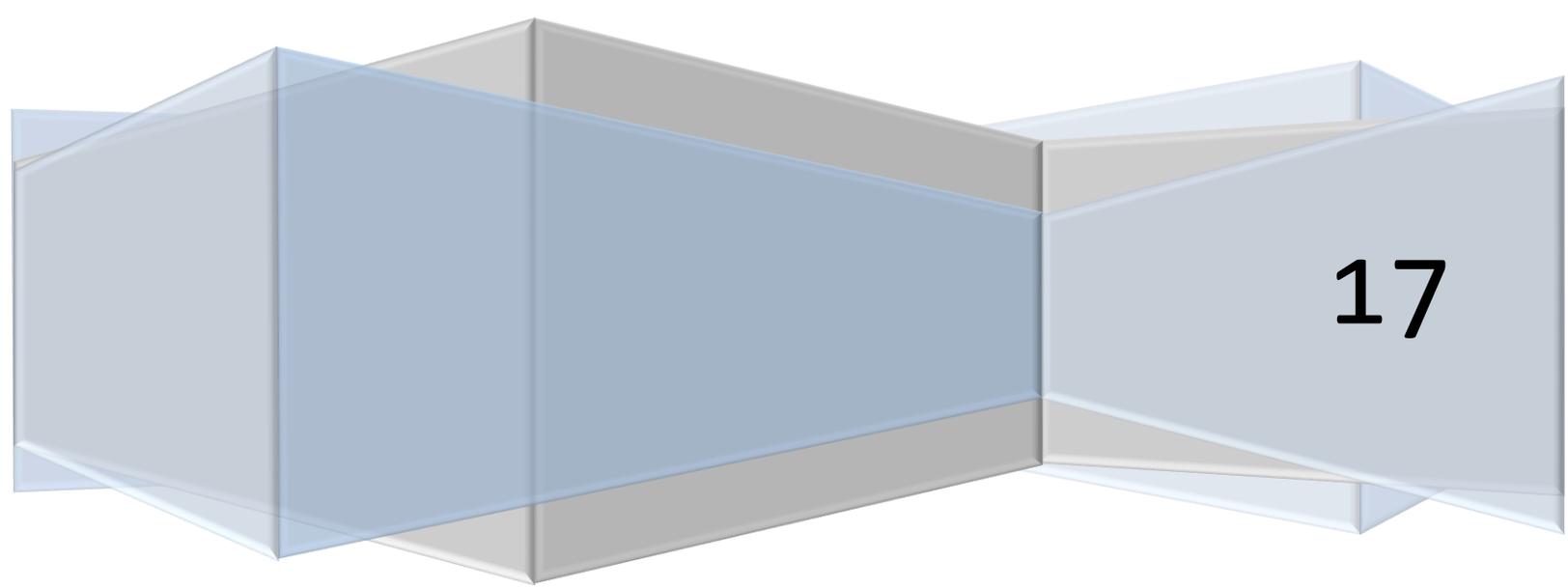


# **RESUMEN DE LAS NOVEDADES Y OBLIGACIONES LEGALES MÁS IMPORTANTES PARA EL AÑO 2.017**

**PARTE III –ASUNTOS TRIBUTARIOS**



**17**

**RESUMEN DE LAS NOVEDADES Y OBLIGACIONES LEGALES MÁS IMPORTANTES PARA EL  
AÑO 2.017 (PARTE III-ASUNTOS TRIBUTARIOS).**

**Contenido**

1. Valor de la UVT para el año 2.017.....	2
2. Impuesto a la riqueza e impuesto complementario de normalización tributaria .....	2
3. Declaración anual de activos en el exterior .....	3
4. Impuesto sobre la Renta y Complementarios.....	7
4.1. Plazos para declarar .....	7
4.4. Beneficio de Progresividad Ley 1.429 de 2.010.....	17
4.5. Declaración por cambio de titular de la inversión extranjera.....	20
5. Declaración de información comprobatoria y precios de transferencia .....	22
6. Obligados a remitir información a la DIAN (información exógena).....	23
7. Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE).....	26
7.1. Autorretención CREE .....	26
7.2. Declaración Anual del CREE.....	26
7.3. Sobretasa al cree .....	27
8. Impuesto sobre las Ventas (IVA) .....	27
8.1. Declaración Bimestral de IVA .....	27
8.2. Declaración Cuatrimestral de IVA.....	28
8.3. Declaración Anual de IVA .....	29
9. Declaración mensual de retención en la fuente. ....	29

## 1. Valor de la UVT para el año 2.017.

Mediante la expedición de la Resolución 000071 del 21 de noviembre de 2.016, la DIAN estableció el valor de la unidad de valor tributario (UVT) para el año 2.017, en TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (**\$31.859**).

## 2. Impuesto a la riqueza e impuesto complementario de normalización tributaria

Toda persona natural o jurídica que a 1° de enero de 2.015 poseía un patrimonio líquido superior a los MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000,000), es sujeto pasivo del impuesto a la riqueza durante los años 2.015, 2.016 y 2.017. Por lo tanto, los sujetos pasivos que fueron contribuyentes del impuesto a la riqueza en el año gravable 2.016, también son contribuyentes de este impuesto durante el año gravable 2.017.

La declaración del impuesto a la riqueza debe presentarse en forma virtual a través de los servicios informáticos de la DIAN en el formulario 440. Tenga en cuenta que el pago del impuesto se realiza en dos cuotas iguales; la primera, junto con la presentación de la declaración del impuesto y, la segunda, en los plazos que ha definido el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de Colombia en el artículo 23 del Decreto 2.105 de 2.016, a saber los siguientes:

### **DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA:**

<b>Si el último dígito del NIT es</b>	<b>Hasta el día</b>
0	9 de mayo de 2.017
9	10 de mayo de 2.017
8	11 de mayo de 2.017
7	12 de mayo de 2.017
6	15 de mayo de 2.017
5	16 de mayo de 2.017
4	17 de mayo de 2.017
3	18 de mayo de 2.017
2	19 de mayo de 2.017

1	22 de mayo de 2.017
---	---------------------

**PAGO SEGUNDA CUOTA:**

Si el último dígito es	Hasta el día
0	8 de septiembre de 2.017
9	11 de septiembre de 2.017
8	12 de septiembre de 2.017
7	13 de septiembre de 2.017
6	14 de septiembre de 2.017
5	15 de septiembre de 2.017
4	18 de septiembre de 2.017
3	19 de septiembre de 2.017
2	20 de septiembre de 2.017
1	21 de septiembre de 2.017

Además, si a 1° de enero de 2.017 el contribuyente tiene activos omitidos (activos que no fueron incluidos en las declaraciones de impuestos nacionales, existiendo la obligación de hacerlo) o pasivos inexistentes (pasivos declarados en las declaraciones de impuestos nacionales, cuyo único propósito fue el de disminuir la carga tributaria a cargo del contribuyente), podrá declararlos en la misma declaración del impuesto a la riqueza, liquidando un impuesto de normalización tributaria del 13% sobre el valor patrimonial de los activos omitidos y/o el valor por el cual fue registrado el pasivo inexistente en la respectiva declaración. De esta manera el contribuyente puede sanear la situación tributaria de ciertos activos pagando un solo un porcentaje fijo y evitando la imposición de sanciones económicas cuantiosas.

### **3. Declaración anual de activos en el exterior**

Todos los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y Complementarios deben presentar anualmente una declaración tributaria sobre sus activos en el exterior, en el formulario 160, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. Si el valor patrimonial de todos los activos que el contribuyente posee en el exterior, a 1° de enero de 2.017, es igual o inferior a 3.580 UVT (\$114.055.220), deberá

declarar sus activos en el exterior, de manera agregada, según la jurisdicción donde estén localizados, indicando su valor patrimonial.

- b. Si el valor patrimonial de todos los activos que posee en el exterior, a 1° de enero de 2.017, es superior a 3.580 UVT (\$114.055.220), deberá discriminar cada uno de los activos, indicando su tipo, su valor patrimonial y la jurisdicción en la que están localizados.

Esta declaración deberá presentarse, a más tardar, en las siguientes fechas, según el tipo de declarante y según el último dígito del NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación:

### GRANDES CONTRIBUYENTES

Si el último dígito del NIT es	Hasta el día
0	11 de abril de 2.017
9	12 de abril de 2.017
8	17 de abril de 2.017
7	18 de abril de 2.017
6	19 de abril de 2.017
5	20 de abril de 2.017
4	21 de abril de 2.017
3	24 de abril de 2.017
2	25 de abril de 2.017
1	26 de abril de 2.017

### PERSONAS JURÍDICAS

Si los últimos 2 dígitos del NIT son	Hasta el día
96 al 00	11 de abril de 2.017
91 al 95	12 de abril de 2.017
86 al 90	17 de abril de 2.017
81 al 85	18 de abril de 2.017
76 al 80	19 de abril de 2.017
71 al 75	20 de abril de 2.017
66 al 70	21 de abril de 2.017

61 al 65	24 de abril de 2.017
56 al 60	25 de abril de 2.017
51 al 55	26 de abril de 2.017
46 al 50	27 de abril de 2.017
41 al 45	28 de abril de 2.017
36 al 40	02 de mayo de 2.017
31 al 35	03 de abril de 2.017
26 al 30	04 de mayo de 2.017
21 al 25	05 de mayo de 2.017
16 al 20	08 de mayo de 2.017
11 al 15	09 de mayo de 2.017
06 al 10	10 de mayo de 2.017
01 al 05	11 de mayo de 2.017

### PERSONAS NATURALES

Si el último dígito del NIT es	Hasta el día
99 y 00	9 de agosto de 2.017
97 y 98	10 de agosto de 2.017
95 y 96	11 de agosto de 2.017
93 y 94	14 de agosto de 2.017
91 y 92	15 de agosto de 2.017
89 y 90	16 de agosto de 2.017
87 y 88	17 de agosto de 2.017
85 y 86	18 de agosto de 2.017
83 y 84	22 de agosto de 2.017
81 y 82	23 de agosto de 2.017
79 y 80	24 de agosto de 2.017
77 y 78	25 de agosto de 2.017
75 y 76	28 de agosto de 2.017
73 y 74	29 de agosto de 2.017
71 y 72	30 de agosto de 2.017
69 y 70	31 de agosto de 2.017
67 y 68	01 de septiembre de 2.017
65 y 66	04 de septiembre de 2.017

63 y 64	05 de septiembre de 2.017
61 y 62	06 de septiembre de 2.017
59 y 60	07 de septiembre de 2.017
57 y 58	08 de septiembre de 2.017
55 y 56	11 de septiembre de 2.017
53 y 54	12 de septiembre de 2.017
51 y 52	13 de septiembre de 2.017
49 y 50	14 de septiembre de 2.017
47 y 48	15 de septiembre de 2.017
45 y 46	18 de septiembre de 2.017
43 y 44	19 de septiembre de 2.017
41 y 42	20 de septiembre de 2.017
39 y 40	21 de septiembre de 2.017
37 y 38	22 de septiembre de 2.017
35 y 36	25 de septiembre de 2.017
33 y 34	26 de septiembre de 2.017
31 y 32	27 de septiembre de 2.017
29 y 30	28 de septiembre de 2.017
27 y 28	29 de septiembre de 2.017
25 y 26	02 de octubre de 2.017
23 y 24	03 de octubre de 2.017
21 y 22	04 de octubre de 2.017
19 y 20	05 de octubre de 2.017
17 y 18	06 de octubre de 2.017
15 y 16	09 de octubre de 2.017
13 y 14	10 de octubre de 2.017
11 y 12	11 de octubre de 2.017
09 y 10	12 de octubre de 2.017
07 y 08	13 de octubre de 2.017
05 y 06	17 de octubre de 2.017
03 y 04	18 de octubre de 2.017
01 y 02	19 de octubre de 2.017

El contribuyente que estando obligado a presentar la declaración de activos del exterior no lo haga, se le impondrá una sanción por no informar según lo previsto en el artículo 651 del Estatuto Tributario<sup>1</sup>.

## 4. Impuesto sobre la Renta y Complementarios.

### 4.1. Plazos para declarar

Respecto de las obligaciones de pago y la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, los plazos establecidos para el año gravable 2.016 son los siguientes:

#### 4.1.1. *Grandes Contribuyentes.*

El impuesto sobre la renta y complementarios para aquellos contribuyentes catalogados como grandes contribuyentes se deberá pagar en tres cuotas. El monto de la primera cuota deberá ser de al menos el 20% del saldo del impuesto a pagar del año gravable 2.015. Junto

---

<sup>1</sup> Art. 651. Sanción por no enviar información. Las personas y Entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
- b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.
- c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

con el pago de la segunda cuota deberá presentarse la declaración y allí se deberá señalar el impuesto y el anticipo definitivo. Para determinar el valor de la segunda y tercera cuota, el contribuyente deberá restar el valor pagado en la primera cuota del impuesto definitivo y el saldo se cancelará en partes iguales en las dos cuotas restantes.

Las cuotas deberán pagarse en los siguientes plazos de acuerdo al último dígito del NIT (sin tener en cuenta el dígito de verificación):

### **PAGO PRIMERA CUOTA**

<b>Si el último dígito del NIT es</b>	<b>Hasta el día</b>
0	8 de febrero de 2.017
9	9 de febrero de 2.017
8	10 de febrero de 2.017
7	13 de febrero de 2.017
6	14 de febrero de 2.017
5	15 de febrero de 2.017
4	16 de febrero de 2.017
3	17 de febrero de 2.017
2	20 de febrero de 2.017
1	21 de febrero de 2.017

### **DECLARACIÓN\* Y PAGO SEGUNDA CUOTA**

<b>Si el último dígito del NIT es</b>	<b>Hasta el día</b>
0	11 de abril de 2.017
9	12 de abril de 2.017
8	17 de abril de 2.017
7	18 de abril de 2.017
6	19 de abril de 2.017
5	20 de abril de 2.017
4	21 de abril de 2.017

3	24 de abril de 2.017
2	25 de abril de 2.017
1	26 de abril de 2.017

\*La declaración del impuesto sobre la renta y complementarios podrá presentarse a partir del día 8 de marzo de 2.017 y, a más tardar, en las fechas indicadas en este cuadro.

### **PAGO TERCERA CUOTA**

<b>Si el último dígito del NIT es</b>	<b>Hasta el día</b>
0	8 de junio de 2.017
9	9 de junio de 2.017
8	12 de junio de 2.017
7	13 de junio de 2.017
6	14 de junio de 2.017
5	15 de junio de 2.017
4	16 de junio de 2.017
3	20 de junio de 2.017
2	21 de junio de 2.017
1	22 de junio de 2.017

#### *4.1.2. Personas Jurídicas y demás Contribuyentes.*

Las personas jurídicas y demás contribuyentes, incluidos los establecimientos permanentes y las sucursales de sociedades extranjeras, deberán declarar y cancelar su Impuesto sobre la Renta y Complementarios junto al anticipo, en dos cuotas de igual valor. Asimismo, el plazo para el pago y presentación de la declaración inicia a partir del 8 de marzo de 2.017 y va hasta las fechas indicadas en los plazos establecidos en los siguientes cuadros, atendiendo a los 2 últimos dígitos del NIT (sin tener en cuenta el dígito de verificación) de la siguiente manera:

## DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

<b>Si los últimos 2 dígitos del NIT son</b>	<b>Hasta el día</b>
96 al 00	11 de abril de 2.017
91 al 95	12 de abril de 2.017
86 al 90	17 de abril de 2.017
81 al 85	18 de abril de 2.017
76 al 80	19 de abril de 2.017
71 al 75	20 de abril de 2.017
66 al 70	21 de abril de 2.017
61 al 65	24 de abril de 2.017
56 al 60	25 de abril de 2.017
51 al 55	26 de abril de 2.017
46 al 50	27 de abril de 2.017
41 al 45	28 de abril de 2.017
36 al 40	02 de mayo de 2.017
31 al 35	03 de mayo de 2.017
26 al 30	04 de mayo de 2.017
21 al 25	05 de mayo de 2.017
16 al 20	08 de mayo de 2.017
11 al 15	09 de mayo de 2.017
06 al 10	10 de mayo de 2.017
01 al 05	11 de mayo de 2.017

## PAGO SEGUNDA CUOTA

<b>Si el último dígito del NIT es</b>	<b>Hasta el día</b>
0	8 de junio de 2.017
9	9 de junio de 2.017
8	12 de junio de 2.017
7	13 de junio de 2.017

6	14 de junio de 2.017
5	15 de junio de 2.017
4	16 de junio de 2.017
3	20 de junio de 2.017
2	21 de junio de 2.017
1	22 de junio de 2.017

Las entidades del sector cooperativo del régimen tributario especial deberán presentar y pagar la declaración y pago del impuesto en los mismos plazos indicados en el punto anterior para las personas jurídicas. Por su parte, las entidades cooperativas de integración del régimen tributario especial, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario correspondiente al año gravable 2.016, hasta el 24 de mayo de 2.017.

Las personas naturales o jurídicas extranjeras, sin residencia o domicilio en el país, no están obligadas a presentar declaración de renta cuando la totalidad de sus ingresos de fuente colombiana fueron sometidos a la retención en la fuente con base en los artículos 407 a 411 del Estatuto Tributario.

#### *4.1.3. Personas naturales y sucesiones ilíquidas.*

Las personas naturales y sucesiones ilíquidas obligadas a declarar y pagar el Impuesto sobre la Renta y Complementarios deberán hacerlo en una sola cuota. Asimismo, dichas declaraciones pueden presentarse sin pago salvo que el saldo a pagar definitivo sea inferior a 41 UVT (\$1.220.000), en cuyo caso la declaración debe presentarse junto al pago respectivo para que se tenga por presentada.

Es importante resaltar que las personas naturales únicamente declararán Impuesto sobre la Renta y Complementarios cuando, respecto del año 2.016, siempre que se cumplan alguno de los siguientes supuestos:

a) Categoría de empleados<sup>2</sup>:

---

<sup>2</sup> Pertenecen a esta categoría las personas naturales residentes en el país cuyos ingresos provengan, en proporción igual o superior a un 80%, de la prestación de servicios de manera personal o de la realización de una actividad económica por cuenta y riesgo del empleador o contratante, mediante una vinculación laboral o legal y reglamentaria o de cualquier otra naturaleza, independientemente de su denominación. También serán empleados para efectos tributarios quienes presten

1. Si su patrimonio bruto en el último día del año gravable 2.016 fue superior a 4.500 UVT (\$133.889.000).
2. Si sus ingresos brutos fueron iguales superiores a 1.400 UVT (\$41.654.000).
3. Si sus consumos mediante tarjeta de crédito fueron superiores a 2.800 UVT (\$83.308.000).
4. Si el valor total de compras y consumos fue superior a 2.800 UVT (\$83.308.000).
5. Si el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, excedió de 4.500 UVT (\$133.889.000).

b) Categoría de trabajadores por cuenta propia<sup>3</sup>:

1. Si el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2.015 excedió las 4.500 UVT (\$133.889.000).
2. Si los ingresos totales del respectivo ejercicio gravable fueron superiores a 1.400 UVT (\$41.654.000).
3. Si los consumos mediante tarjeta de crédito excedieron 2.800 UVT (\$83.308.000).
4. Si el valor total de compras y consumos fue superior a 2.800 UVT (\$83.308.000).

---

servicios personales mediante el ejercicio de profesiones liberales o que presten servicios técnicos que no requieran la utilización de materiales o insumos especializados o de maquinaria o equipo especializado, siempre que los ingresos por estas actividades representen al menos el 80% del total de sus ingresos.

<sup>3</sup> Pertenecen a esta categoría las personas naturales residentes en el país cuyos ingresos brutos se encuentren facturados, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente, y que provengan de las siguientes actividades, en una proporción igual o superior a un 80%:

Actividades deportivas y otras actividades de esparcimiento  
Agropecuaria, silvicultura y pesca  
Comercio al por mayor  
Comercio al por menor  
Comercio de vehículos automotores, accesorios y productos conexos  
Construcción  
Electricidad, gas, vapor  
Fabricación de productos minerales y otros  
Fabricación de sustancias químicas  
Industria de la madera, corcho y papel  
Manufactura de alimentos  
Manufactura de textiles, prendas de vestir y cuero  
Minería  
Servicio de transporte, almacenamiento y comunicaciones  
Servicios de hoteles, restaurantes y similares  
Servicios financieros

5. Si el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, excedió las 4.500 UVT (\$133.889.000).
- c) Demás personas naturales<sup>4</sup>:
1. Si el patrimonio bruto en el último día del mismo año o período gravable excedió de 4.500 UVT (\$133.889.000).
  2. Si los ingresos brutos fueron iguales o superiores a 1.400 UVT (\$41.644.000).
  3. Si los consumos mediante tarjeta de crédito excedieron las 2.800 UVT (\$83.308.000).
  4. Si el valor total de compras y consumos fue superior a 2.800 UVT (83.308.000).
  5. Si el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, excedió las 4.500 UVT (\$133.889.000).

El plazo para la declaración y pago inicia el 08 de marzo de 2.017 y correrá hasta la fecha límite indicada en el siguiente cuadro, dependiendo de los dos últimos dígitos del NIT del declarante, sin tener en cuenta el dígito de verificación, y con independencia de la categoría anteriormente señaladas que le sea aplicable:

Si el último dígito del NIT es	Hasta el día
99 y 00	9 de agosto de 2.017
97 y 98	10 de agosto de 2.017
95 y 96	11 de agosto de 2.017
93 y 94	14 de agosto de 2.017
91 y 92	15 de agosto de 2.017
89 y 90	16 de agosto de 2.017
87 y 88	17 de agosto de 2.017
85 y 86	18 de agosto de 2.017
83 y 84	22 de agosto de 2.017
81 y 82	23 de agosto de 2.017
79 y 80	24 de agosto de 2.017
77 y 78	25 de agosto de 2.017
75 y 76	28 de agosto de 2.017

---

<sup>4</sup> Pertencen a esta categoría las personas naturales residentes fiscales en Colombia que no clasifiquen dentro de las dos categorías anteriores

73 y 74	29 de agosto de 2.017
71 y 72	30 de agosto de 2.017
69 y 70	31 de agosto de 2.017
67 y 68	01 de septiembre de 2.017
65 y 66	04 de septiembre de 2.017
63 y 64	05 de septiembre de 2.017
61 y 62	06 de septiembre de 2.017
59 y 60	07 de septiembre de 2.017
57 y 58	08 de septiembre de 2.017
55 y 56	11 de septiembre de 2.017
53 y 54	12 de septiembre de 2.017
51 y 52	13 de septiembre de 2.017
49 y 50	14 de septiembre de 2.017
47 y 48	15 de septiembre de 2.017
45 y 46	18 de septiembre de 2.017
43 y 44	19 de septiembre de 2.017
41 y 42	20 de septiembre de 2.017
39 y 40	21 de septiembre de 2.017
37 y 38	22 de septiembre de 2.017
35 y 36	25 de septiembre de 2.017
33 y 34	26 de septiembre de 2.017
31 y 32	27 de septiembre de 2.017
29 y 30	28 de septiembre de 2.017
27 y 28	29 de septiembre de 2.017
25 y 26	02 de octubre de 2.017
23 y 24	03 de octubre de 2.017
21 y 22	04 de octubre de 2.017
19 y 20	05 de octubre de 2.017
17 y 18	06 de octubre de 2.017
15 y 16	09 de octubre de 2.017
13 y 14	10 de octubre de 2.017
11 y 12	11 de octubre de 2.017
09 y 10	12 de octubre de 2.017
07 y 08	13 de octubre de 2.017
05 y 06	17 de octubre de 2.017

03 y 04	18 de octubre de 2.017
01 y 02	19 de octubre de 2.017

#### 4.2. Sobretasa del impuesto de renta

Para los años gravables 2.017 y 2.018 se crea una sobretasa al impuesto de renta sobre aquellos contribuyentes cuya base imponible de renta supere el monto de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800.000.000).

Los anteriores contribuyentes deberán calcular una sobretasa que se determinará de acuerdo con la siguiente fórmula:

TABLA SOBRETASA IMPUESTO SOBRE LA RENTA AÑO 2017

RANGOS DE BASE GRAVABLE EN \$	TARIFA MARGINAL	SOBRETASA	
	Límite superior	Límite inferior	
0	<800.000.000	0%	(Base gravable) * 0%
>=800.000.000	En adelante	6%	(Base gravable - \$800.000.000) * 6,0%

La sobretasa del período gravable 2.017 se encuentra sujeta a un anticipo del 100% de su valor, la cual se liquidará en la Declaración del Impuesto Sobre la Renta del año gravable 2.016, y se pagará en 2 cuotas iguales, en los plazos enunciados en el numeral anterior de este escrito.

#### 4.3. Impuesto a los dividendos

A partir del año fiscal 2.017 toma aplicación el nuevo gravamen a los dividendos. En primera medida, los dividendos percibidos por personas jurídicas se encuentran exentos de

gravamen. Dicho esto, solamente los dividendos percibidos por personas naturales y asimiladas se encuentran sujetos a impuesto. En esta línea, para calcular el impuesto a pagar se debe diferenciar entre dos tipos de dividendo: i) los que se pagan con cargo a utilidades que ya tributaron en cabeza de la sociedad según el cálculo del artículo 49 del Estatuto Tributario<sup>5</sup> y ii) los que se pagan con cargo a utilidades que no tributaron en cabeza de la sociedad según el cálculo del artículo 49 del Estatuto Tributario.

- a. Tarifa de retención en la fuente a los dividendos percibidos por personas naturales y asimiladas que correspondan a utilidades que ya tributaron en cabeza de la sociedad:

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
> 0	600	0%	0
> 600	1.000	5%	(Dividendos en UVT menos 600 UVT) x 5%
>1.000	En adelante	10%	(Dividendos en UVT menos 1.000 UVT) x 10% + 20 UVT

- b. Tarifa de retención en la fuente a los dividendos percibidos por personas naturales y asimiladas que correspondan a utilidades que no tributaron en cabeza de la sociedad:

Rangos en UVT	Tarifa única
Cualquier tipo de rango	35%

Los dividendos percibidos por los no residentes fiscales estarán sujetos a una retención en la fuente del 5% cuando se trate de utilidades que ya tributaron en cabeza de la sociedad, y del 35% cuando se trate de utilidades que no tributaron en cabeza de la sociedad.

---

<sup>5</sup> Este artículo señala la fórmula para calcular el monto máximo de utilidades que se pueden distribuir sin que se genera gravamen en cabeza del socio.

Por último, la normativa del impuesto a los dividendos y demás normas concordantes solo será aplicable a los dividendos que se repartan con cargo a utilidades generadas a partir del año gravable 2017.

#### 4.4. Beneficio de Progresividad Ley 1.429 de 2.010

Las pequeñas nuevas empresas acogidas a la normatividad de la Ley 1429 de 2.010 con anterioridad al 31 de diciembre de 2016 solo pueden hacer uso del beneficio de progresividad en la tarifa del impuesto de renta por el tiempo que les faltase, por cuanto la Ley 1819 de 2.016 no estableció ningún tipo de prórrogas de este régimen especial.

##### 4.4.1. Beneficios para sociedades constituidas hasta el 31 de diciembre de 2.016

- 4.4.1.1. Progresividad en el pago del impuesto sobre la renta, durante los primeros 5 periodos gravables contados a partir del momento de su constitución, en la siguiente forma:

AÑO	TARIFA
Primer año	0%
Segundo año	0%
Tercer año	8.25%
Cuarto año	16,5%
Quinto año	24,75%
Sexto año y siguientes	33%

Si al momento de la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2.016 la empresa ya estaba acogida a la progresividad en la tarifa del impuesto de renta, solo podrá hacer uso del beneficio por el tiempo que le resta y aplicado la tarifa de la tabla anterior de acuerdo al año de beneficio en que se encuentre. Por ejemplo, si la sociedad acogida a la Ley 1429 de

2010 se encontraba en su tercer año de progresividad en el año 2016, deberá aplicar la tarifa del 16.5% para el año 2017.

4.4.1.2. Retención en la fuente: Las empresas acogidas a los beneficios de la Ley 1429 de 2010 estarán sujetas a retención en la fuente por cualquier tipo de ingreso pagado.

4.4.1.3. Renta presuntiva: A partir del 1 de enero de 2017, las empresas acogidas a la Ley 1429 de 2010 deberían tributar por el sistema de renta presuntiva.

4.4.1.4. Progresividad en el pago de aportes a las Cajas de Compensación Familiar (CCF)<sup>6</sup>:

Actualmente los beneficios en la progresividad de aportes a las Cajas de Compensación se encuentran derogados.

4.4.1.5. Progresividad en la matrícula mercantil y su renovación:

Actualmente los beneficios en la progresividad de del pago de la matrícula mercantil y su renovación se encuentran derogados.

#### *4.4.2. Compensación de pérdidas fiscales*

Actualmente, las empresas sometidas a la Ley 1429 de 2010 les aplican el régimen general de compensación de pérdidas fiscales según lo señalado en el artículo 147 del Estatuto Tributario.

#### *4.4.3. Requisitos para acceder al beneficio de progresividad*

---

<sup>6</sup> La Ley 1.429 de 2.010 estableció este mismo beneficio para el pago de los aportes parafiscales al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). No obstante, la Ley 1819 de 2.016 exoneró del pago de estos aportes a todas las sociedades y personas jurídicas y asimiladas declarantes del impuesto sobre la renta, respecto de sus trabajadores que devenguen, individualmente considerados, hasta 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV). En consecuencia, las sociedades deberán seguir pagando los aportes al SENA y al ICBF respecto de sus trabajadores que devenguen más de 10 SMLMV. Este aporte podrá realizarse en los mismos porcentajes progresivos referenciados en este escrito para el aporte a las CCF.

- Tener activos totales iguales o inferiores a 5.000 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, durante todos los años en los que pretenda hacer uso del beneficio. No tener más de 50 trabajadores durante todos los años en los que pretenda hacer uso del beneficio de progresividad.
- Enviar una comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con anterioridad al 31 de diciembre del año gravable en el que la empresa se haya constituido. Este escrito solamente debe elaborarse una vez, en el año de constitución de la empresa.
- Existió hasta el año 2.014 la obligación de elaborar anualmente un escrito dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el cual debía ser presentado, a más tardar, el 31 de marzo de cada año. El artículo que contiene esta obligación es el 7 del Decreto Reglamentario 4910 de 2011, cuyos efectos fueron suspendidos en virtud de un pronunciamiento judicial del Consejo de Estado (del año 2.014), de tal suerte que actualmente no existe obligación de presentar el referido escrito.

#### *4.4.4. Causales de pérdida de los beneficios tributarios de renta*

- Tener activos totales superiores a 5.000 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (COP 3.688.585.000), en cualquier momento durante el año gravable en el cual se pretenda hacer uso del beneficio de progresividad.
- Tener más de 50 trabajadores, o no tener ninguno.
- No renovar la matrícula dentro de los 3 primeros meses de cada año.
- No pagar oportunamente el aporte a las Cajas de Compensación Familiar y a la Seguridad Social en general.
- Incumplir con el deber formal de presentar las declaraciones tributarias de orden nacional y territorial y realizar los pagos que de estas se generen, dentro de los plazos señalados por la Ley. Esta causal incluye, omisión en la presentación y presentación extemporánea.
- Cualquier cambio en la titularidad de las acciones de la sociedad.

El beneficio de progresividad será improcedente a partir del año gravable en el cual se incurra en alguna de estas causales. Si al momento de la improcedencia ya había sido presentada la Declaración de Renta, el contribuyente deberá corregirla, liquidarla nuevamente como si no existiera beneficio, y reintegrar los valores dejados de pagar.

Si la DIAN determina que la información utilizada para acceder a los beneficios de la Ley 1429 de 2010 es falsa, obligará a la empresa a pagar las sumas correspondientes al beneficio recibido e impondrá una multa equivalente al 200% del valor de esos beneficios, sin perjuicio de las sanciones penales a las que haya lugar.

#### 4.5. Declaración por cambio de titular de la inversión extranjera.

El titular de la inversión extranjera que realice cualquier transacción, o venda su inversión, deberá presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, junto con la liquidación y pago del impuesto que se genere por dicha operación, máximo dentro del mes siguiente a la fecha de la transacción. Dicha declaración deberá hacerse de manera electrónica a través de los servicios informáticos de la DIAN. Por lo tanto, el inversionista extranjero o su representante deben tener el instrumento de firma electrónica para poder firmar la declaración. No están obligados a presentar esta declaración los inversionistas extranjeros de portafolio<sup>7</sup> salvo cuando enajenen más del 10% de las acciones de una sociedad.

El diligenciamiento del formulario es obligatorio, incluso si no se genera el pago de impuestos por la operación. Asimismo, la DIAN dispuso el nuevo Formulario 150 para presentar esta declaración.

#### 4.6. Renta Presuntiva

De acuerdo al artículo 189 del Estatuto Tributario, la renta líquida gravable de los contribuyentes, bien sean personas jurídicas o naturales, no puede ser inferior al 3,5% de su patrimonio líquido al último día del año fiscal. Por su parte, el patrimonio líquido se

---

<sup>7</sup> De acuerdo al artículo 1 del Decreto 4800 de 2010: b) Se considera inversión de portafolio la realizada en valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE-, las participaciones en carteras colectivas, así como en valores listados en los sistemas de cotización de valores del extranjero.

determina restando del patrimonio bruto las deudas fiscalmente aceptadas<sup>8</sup>. Por último, debe señalarse que el exceso de renta presuntiva frente a las rentas ordinarias puede compensarse dentro de los 5 periodos gravables siguientes.

#### 4.7. Tarifas

La tarifa general del impuesto sobre la renta para personas jurídicas en el año 2.016 es del 25%. Sin embargo, para la vigencia fiscal de 2.017 la tarifa aumentará hasta un valor nominal del 33%. De otro lado, los usuarios industriales de bienes o servicios establecidos en zona franca gozan de una tarifa preferencial del 15% para el año gravable 2.016 que será aumentada al 20% en el 2.017.

Para las personas naturales, sucesiones ilíquidas y bienes y asignaciones modales, la tarifa de renta es de naturaleza progresiva de acuerdo a la siguiente tabla:

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
> 0	1.090	0%	0
> 1.090	1.700	19%	Base Gravable en UVT menos 1.090 UVT) x 19%
>1.700	4.100	28%	Base Gravable en UVT menos 1.700 UVT) x 28% + 116 UVT
>4.100	En adelante	33%	Base Gravable en UVT menos 4.100 UVT) x 33% + 788 UVT

---

<sup>8</sup> Art. 283. Deudas. Para efectos de este estatuto las deudas se entienden como un pasivo que corresponde a una obligación presente de la entidad, surgida a raíz de sucesos pasados, al vencimiento de la cual, y para cancelarla la entidad espera desprenderse de recursos que incorporan beneficios económicos.

El valor de la deuda será su costo fiscal según lo dispuesto en las normas del Título I de este Libro, salvo las normas especiales consagradas en los artículos siguientes.

1. A conservar los documentos correspondientes a la cancelación de la deuda, por el término señalado en el artículo 632.
2. Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, sólo podrán solicitar los pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta.

En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.

## 5. Declaración de información comprobatoria y precios de transferencia

Están obligados a presentar declaración informativa de precios de transferencia y documentación comprobatoria los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y Complementarios que hayan realizado operaciones con vinculados económicos, y partes relacionadas domiciliadas o residentes en el exterior y/o con vinculados ubicados en zonas francas, conforme con los criterios de vinculación establecidos en los artículos 260-1 y 260-2 del Estatuto Tributario, y que para el año gravable 2.016 superen los siguientes límites:

- i) Patrimonio bruto al 31 de diciembre de 2.016 superior a 100.000 UVT (\$2.975'300.000), o
- ii) Ingresos brutos del 2.016 iguales o superiores a 61.000 UVT (\$1.814'933.000).

Esta obligación la tienen también los contribuyentes que hayan realizado operaciones con residentes o domiciliados en las denominadas “jurisdicciones de baja o nula tributación o jurisdicciones no cooperantes y regímenes tributarios preferenciales”<sup>9</sup>, salvo que el contribuyente demuestre de manera expresa que la entidad ubicada en dicho paraíso fiscal no es un vinculado económico o una parte relacionada.

De acuerdo a lo anterior, la declaración informativa de precios de transferencia deberá presentarse en forma virtual, en los plazos que se indican a continuación de acuerdo al último dígito del NIT (sin incluir el dígito de verificación):

Si el último dígito del NIT es	Hasta el día
0	11 de julio de 2.017
9	12 de julio de 2.017
8	13 de julio de 2.017
7	14 de julio de 2.017
6	17 de julio de 2.017
5	18 de julio de 2.017
4	19 de julio de 2.017
3	21 de julio de 2.017

---

<sup>9</sup> Fueron creadas por el artículo 109 de la Ley 1819 de 2016. Sin embargo, todavía no existe reglamento que señale estos Estados.

2	24 de julio de 2.017
1	25 de julio de 2.017

Quienes se encuentren obligados a presentar documentación comprobatoria relativa a cada operación realizada con vinculados económicos, con la que demuestren la correcta aplicación del régimen de precios de transferencia, deberán hacerlo en los siguientes plazos, de acuerdo al último dígito del NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación:

Si el último dígito del NIT es	Hasta el día
0	11 de julio de 2.017
9	12 de julio de 2.017
8	13 de julio de 2.017
7	14 de julio de 2.017
6	17 de julio de 2.017
5	18 de julio de 2.017
4	19 de julio de 2.017
3	21 de julio de 2.017
2	24 de julio de 2.017
1	25 de julio de 2.017

## 6. Obligados a remitir información a la DIAN (información exógena).

En atención a lo dispuesto en la Resolución 00220, del 31 de octubre de 2.014, modificada por las Resoluciones 238 de 2.014, 078 de 2.015 y 112 de 2.015, la DIAN ha requerido la remisión de la información exógena, a la que hacen referencia los artículos 623, 623-2, 623-3, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631, 631-1, 631-2, 631-3 y 633 del Estatuto Tributario y el artículo 2.8.4.3.1.2 del Decreto 1068 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, a distintas clases de contribuyentes, entre los que se encuentran principalmente:

- i. Las personas naturales y asimiladas, que en el año gravable 2.015 hayan obtenido ingresos brutos superiores a quinientos millones de pesos (\$500.000.000).
- ii. Las personas jurídicas, sociedades y asimiladas y demás entidades públicas y privadas obligadas a presentar declaración del Impuesto sobre la Renta y

- complementarios o de ingresos y patrimonio, que en el año gravable 2.015 hayan obtenido ingresos brutos superiores a cien millones de pesos (\$100.000.000).
- iii. Las Personas naturales y jurídicas y asimiladas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho que efectúen retenciones y autoretenciones en la fuente, a título del Impuesto sobre la Renta, impuestos sobre las ventas (IVA), Timbre e Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), independientemente del monto de los ingresos obtenidos.
  - iv. Todas las personas naturales o jurídicas o entidades señaladas en el numeral anterior, que efectúen pagos a personas naturales calificadas en la categoría de empleados.
  - v. Las personas o entidades que actuaron como mandatarios o contratistas, en relación con las actividades ejecutadas en desarrollo de cada uno de los contratos de mandato o de administración delegada.
  - vi. Las sociedades fiduciarias que administren patrimonios autónomos y/o encargos fiduciarios.
  - vii. Los consorcios y uniones temporales que durante el año gravable 2015 efectuaron transacciones económicas, sin perjuicio de la información que deban suministrar los miembros del consorcio o de la unión temporal de las operaciones inherentes a su actividad económica ejecutadas directamente por ellos.
  - viii. Las personas o entidades que elaboren facturas de venta o documentos equivalentes.
  - ix. Los Grupos Empresariales

De acuerdo a lo anterior, los plazos de vencimiento serán los siguientes de acuerdo al último dígito del NIT, cuando se trate de grandes contribuyentes, o de los dos últimos dígitos del NIT, cuando se trate de una persona jurídica y asimilada o de una persona natural o asimilada (sin tener en cuenta el dígito de verificación):

### **GRANDES CONTRIBUYENTES**

Último Dígito	Fecha
4	28 de marzo de 2.017
5	29 de marzo de 2.017
6	30 de marzo de 2.017
7	31 de marzo de 2.017
8	03 de abril de 2.017

9	04 de abril de 2.017
0	05 de abril de 2.017
1	06 de abril de 2.017
2	07 de abril de 2.017
3	10 de abril de 2.017

**PERSONAS JURÍDICAS Y NATURALES:**

Últimos Dígitos	Fecha
31 a 35	18 de abril de 2.017
36 a 40	19 de abril de 2.017
41 a 45	20 de abril de 2.017
46 a 50	21 de abril de 2.017
51 a 55	24 de abril de 2.017
56 a 60	25 de abril de 2.017
61 a 65	26 de abril de 2.017
66 a 70	27 de abril de 2.017
71 a 75	28 de abril de 2.017
76 a 80	02 de mayo de 2.017
81 a 85	03 de mayo de 2.017
86 a 90	04 de mayo de 2.017
91 a 95	05 de mayo de 2.017
96 a 00	08 de mayo de 2.017
01 a 05	09 de mayo de 2.017
06 a 10	10 de mayo de 2.017
11 a 15	11 de mayo de 2.017
16 a 20	12 de mayo de 2.017
21 a 25	15 de mayo de 2.017
26 a 30	16 de mayo de 2.017

Esta información debe ser remitida digitalmente por el contribuyente, por medio de los medios provistos por la DIAN y firmados con el mecanismo digital emitido por dicha entidad para tal efecto. De esta manera, si aún no tiene su firma electrónica, deberá adelantar previamente este trámite ante la autoridad de impuestos.

## **7. Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE)**

### **7.1. Autorretención CREE**

Con ocasión a la expedición de la Ley 1819 de 2016 (reforma tributaria estructural) se elimina del sistema tributario colombiano el impuesto del CREE. Por lo tanto, la antigua auto retención en la fuente que regía para este impuesto ya no es aplicable para el año 2017.

### **7.2. Declaración Anual del CREE**

Las fechas para la presentación y pago de la declaración anual del Impuesto sobre la Renta para la Equidad – CREE correspondiente al año gravable 2.016, último año gravable para este impuesto, de acuerdo al último dígito del NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, son las siguientes:

#### **DECLARACIÓN Y PAGO**

##### **PRIMER CUOTA**

<b>Último Dígito</b>	<b>Fecha</b>
0	11 de abril de 2.017
9	12 de abril de 2.017
8	17 de abril de 2.017
7	18 de abril de 2.017
6	19 de abril de 2.017
5	20 de abril de 2.017
4	21 de abril de 2.017
3	24 de abril de 2.017
2	25 de abril de 2.017
1	26 de abril de 2.017

##### **PAGO SEGUNDA CUOTA**

<b>Último Dígito</b>	<b>Fecha</b>
0	8 de junio de 2.017
9	9 de junio de 2.017
8	12 de junio de 2.017

7	13 de junio de 2.017
6	14 de junio de 2.017
5	15 de junio de 2.017
4	16 de junio de 2.017
3	20 de junio de 2.017
2	21 de junio de 2.017
1	22 de junio de 2.017

### 7.3. Sobretasa al cree

Con la eliminación del impuesto del CREE, también se ve suprimida su sobretasa para la vigencia fiscal 2017 y las futuras.

## 8. Impuesto sobre las Ventas (IVA)

### 8.1. Declaración Bimestral de IVA

Las declaraciones y pagos del Impuesto sobre las Ventas, para los responsables del IVA, grandes contribuyentes y personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre de 2.016 sean iguales o superiores a 92.000 UVT (\$2.737'276.000), así como los responsables referenciados en los artículos 477 y 481 (bienes y servicios exentos), se tendrán que realizar en las siguientes fechas, de acuerdo al último dígito del NIT (sin tener en cuenta el dígito de verificación):

Si el último dígito es	enero-febrero 2.017 hasta el día	marzo-abril 2.017 hasta el día	mayo-junio 2.017 hasta el día
0	8 de marzo de 2.017	9 de mayo de 2.017	11 de julio de 2.017
9	9 de marzo de 2.017	10 de mayo de 2.017	12 de julio de 2.017
8	10 de marzo de 2.017	11 de mayo de 2.017	13 de julio de 2.017
7	13 de marzo de 2.017	12 de mayo de 2.017	14 de julio de 2.017
6	14 de marzo de 2.017	15 de mayo de 2.017	17 de julio de 2.017
5	15 de marzo de 2.017	16 de mayo de 2.017	18 de julio de 2.017
4	16 de marzo de 2.017	17 de mayo de 2.017	19 de julio de 2.017
3	17 de marzo de 2.017	18 de mayo de 2.017	21 de julio de 2.017
2	21 de marzo de 2.017	19 de mayo de 2.017	24 de julio de 2.017

1	22 de marzo de 2.017	22 de mayo de 2.017	25 de julio de 2.017
<b>Si el último dígito es</b>	<b>julio-agosto 2.017 hasta el día</b>	<b>septiembre-octubre 2.017 hasta el día</b>	<b>noviembre-diciembre-2.017 hasta el día</b>
0	8 de septiembre de 2.017	9 de noviembre de 2.017	11 de enero de 2.018
9	11 de septiembre de 2.017	10 de noviembre de 2.017	12 de enero de 2.018
8	12 de septiembre de 2.017	14 de noviembre de 2.017	15 de enero de 2.018
7	13 de septiembre de 2.017	15 de noviembre de 2.017	16 de enero de 2.018
6	14 de septiembre de 2.017	16 de noviembre de 2.017	17 de enero de 2.018
5	15 de septiembre de 2.017	17 de noviembre de 2.017	18 de enero de 2.018
4	18 de septiembre de 2.017	20 de noviembre de 2.017	19 de enero de 2.018
3	19 de septiembre de 2.017	21 de noviembre de 2.017	22 de enero de 2.018
2	20 de septiembre de 2.017	22 de noviembre de 2.017	23 de enero de 2.018
1	21 de septiembre de 2.017	23 de noviembre de 2.017	24 de enero de 2.018

## 8.2. Declaración Cuatrimestral de IVA

Las declaraciones y pagos del Impuesto sobre las Ventas, para los responsables del impuesto que a 31 de diciembre de 2.015 tengan ingresos brutos iguales o superiores a 15.000 UVT (\$424.185.000) pero inferiores a 92.000 UVT (\$2.601'668.000), se realizarán de forma cuatrimestral, en las siguientes fechas, de acuerdo al último dígito del NIT (sin tener en cuenta el dígito de verificación):

Si el último dígito es	enero-abril 2.016 hasta el día	mayo-agosto-2.016 hasta el día	septiembre-diciembre-2.016 hasta el día
0	11 de mayo de 2.016	8 de septiembre de 2.016	12 de enero de 2.017
9	12 de mayo de 2.016	9 de septiembre de 2.016	13 de enero de 2.017
8	13 de mayo de 2.016	12 de septiembre de 2.016	16 de enero de 2.017
7	16 de mayo de 2.016	13 de septiembre de 2.016	17 de enero de 2.017
6	17 de mayo de 2.016	14 de septiembre de 2.016	18 de enero de 2.017
5	18 de mayo de 2.016	15 de septiembre de 2.016	19 de enero de 2.017
4	19 de mayo de 2.016	16 de septiembre de 2.016	20 de enero de 2.017
3	20 de mayo de 2.016	19 de septiembre de 2.016	23 de enero de 2.017

2	23 de mayo de 2.016	20 de septiembre de 2.016	24 de enero de 2.017
1	24 de mayo de 2.016	21 de septiembre de 2.016	25 de enero de 2.017

### 8.3. Declaración Anual de IVA

La Ley 1819 de 2016 suprime la declaración anual de IVA con lo cual quienes venían presentado la declaración de IVA en esta periodicidad deben establecer si de ahora en adelante deben presentarla bimestral o semestralmente.

### 9. **Declaración mensual de retención en la fuente.**

Las fechas para el pago y presentación de las declaraciones de retención en la fuente por concepto del Impuesto sobre la Renta, IVA e Impuesto de Timbre<sup>10</sup>, son las siguientes, con base en el último dígito del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación:

Si el último dígito es	Mes de enero de 2.016 hasta el día	Mes de febrero de 2.016 hasta el día	Mes de marzo de 2.016 hasta el día
0	8 de febrero de 2.017	8 de marzo de 2.017	10 de abril de 2.017
9	9 de febrero de 2.017	9 de marzo de 2.017	11 de abril de 2.017
8	10 de febrero de 2.017	10 de marzo de 2.017	17 de abril de 2.017
7	13 de febrero de 2.017	13 de marzo de 2.017	18 de abril de 2.017
6	14 de febrero de 2.017	14 de marzo de 2.017	19 de abril de 2.017
5	15 de febrero de 2.017	15 de marzo de 2.017	20 de abril de 2.017
4	16 de febrero de 2.017	16 de marzo de 2.017	21 de abril de 2.017
3	17 de febrero de 2.017	17 de marzo de 2.017	24 de abril de 2.017
2	20 de febrero de 2.017	21 de marzo de 2.017	25 de abril de 2.017
1	21 de febrero de 2.017	22 de marzo de 2.017	26 de abril de 2.017

<sup>10</sup>La Ley 1.111 de 2.006 modificó la tarifa del Impuesto del Timbre prevista en el artículo 519 del Estatuto Tributario a 0%, sin embargo, no modificó el artículo 521 del mismo Estatuto. En consecuencia, sobre los siguientes documentos se genera Impuesto de Timbre:

- a) Los cheques que deban pagarse en Colombia: ocho pesos, \$8, por cada uno.
  - b) Los bonos nominativos y al portador: el medio por ciento (0.5%) sobre su valor nominal.
  - c) Los Certificados de depósito que expidan los almacenes generales de depósito: \$800.
  - d) Las garantías otorgadas por los establecimientos de crédito, causan el impuesto al medio por ciento (0.5%), por una sola vez, sobre el valor de la comisión o prima, recibidos por la entidad garante.
- Adicionalmente, el artículo 523 establece otros documentos sobre los que se genera Impuesto de Timbre.

Si el último dígito es	Mes de abril de 2.017 hasta el día	Mes de mayo de 2.017 hasta el día	Mes de junio de 2.017 hasta el día
0	9 de mayo de 2.017	8 de junio de 2.017	11 de julio de 2.017
9	10 de mayo de 2.017	9 de junio de 2.017	11 de julio de 2.017
8	11 de mayo de 2.017	12 de junio de 2.017	13 de julio de 2.017
7	12 de mayo de 2.017	13 de junio de 2.017	14 de julio de 2.017
6	15 de mayo de 2.017	14 de junio de 2.017	17 de julio de 2.017
5	16 de mayo de 2.017	15 de junio de 2.017	18 de julio de 2.017
4	17 de mayo de 2.017	16 de junio de 2.017	19 de julio de 2.017
3	18 de mayo de 2.017	20 de junio de 2.017	21 de julio de 2.017
2	19 de mayo de 2.017	21 de junio de 2.017	24 de julio de 2.017
1	22 de mayo de 2.017	22 de junio de 2.017	25 de julio de 2.017
Si el último dígito es	Mes de julio de 2.017 hasta el día	Mes de agosto de 2.017 hasta el día	Mes de septiembre de 2.017 hasta el día
0	9 de agosto de 2.017	8 de septiembre de 2.017	10 de octubre de 2.017
9	10 de agosto de 2.017	11 de septiembre de 2.017	11 de octubre de 2.017
8	11 de agosto de 2.017	12 de septiembre de 2.017	12 de octubre de 2.017
7	14 de agosto de 2.017	13 de septiembre de 2.017	13 de octubre de 2.017
6	15 de agosto de 2.017	14 de septiembre de 2.017	17 de octubre de 2.017
5	16 de agosto de 2.017	15 de septiembre de 2.017	18 de octubre de 2.017
4	17 de agosto de 2.017	18 de septiembre de 2.017	19 de octubre de 2.017
3	18 de agosto de 2.017	19 de septiembre de 2.017	20 de octubre de 2.017
2	22 de agosto de 2.017	20 de septiembre de 2.017	23 de octubre de 2.017
1	23 de agosto de 2.017	21 de septiembre de 2.017	24 de octubre de 2.017
Si el último dígito es	Mes de octubre de 2.017 hasta el día	Mes de noviembre de 2.017 hasta el día	Mes de diciembre de 2.017 hasta el día
0	9 de noviembre de 2.017	11 de diciembre de 2.017	11 de enero de 2.018
9	10 de noviembre de 2.017	12 de diciembre de 2.017	12 de enero de 2.018
8	14 de noviembre de 2.017	13 de diciembre de 2.017	15 de enero de 2.018
7	15 de noviembre de 2.017	14 de diciembre de 2.017	16 de enero de 2.018
6	16 de noviembre de 2.017	15 de diciembre de 2.017	17 de enero de 2.018
5	17 de noviembre de 2.017	18 de diciembre de 2.017	18 de enero de 2.018

4	20 de noviembre de 2.017	19 de diciembre de 2.017	19 de enero de 2.018
3	21 de noviembre de 2.017	20 de diciembre de 2.017	22 de enero de 2.018
2	22 de noviembre de 2.017	21 de diciembre de 2.017	23 de enero de 2.018
1	23 de noviembre de 2.017	22 de diciembre de 2.017	24 de enero de 2.018

Debe tenerse en cuenta que sólo producirán efecto legal las declaraciones de retención en la fuente presentadas y pagadas en su totalidad dentro de los plazos anteriormente señalados. Por lo tanto, la declaración de retención en la fuente sin pago total no tiene ningún efecto jurídico.

No existirá obligación de presentar declaraciones de retención en la fuente por los meses en los cuales no hayan existido operaciones sujetas a retención.

\*\*\*

**Aviso legal:** La información contenida en este boletín es de tipo general, no constituye una asesoría jurídica de tipo particular y no reemplaza en ninguna forma la asesoría individual brindada por Gallego Abogados S.A.S.

De igual forma, la anterior información se encuentra sujeta a cambios posteriores que realice la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales-DIAN.

Si requiere más información sobre cualquiera de los anteriores puntos, por favor no dude en contactarnos.

Reciba un cordial saludo,

**GALLEGO ABOGADOS**